

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-260/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE ABEJONES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Abejones, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Abejones.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Abejones.** Mediante oficio número IEEPCO/DESN/186/2015 de 4 de enero de 2016, la dirección indicada solicitó al presidente municipal de Abejones, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.
- III. Solicitud del presidente municipal de Abejones, para informar a la comunidad el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.** Por escrito recibido el 9 de septiembre de 2016, la autoridad municipal solicitó la presencia de personal adscrito a este instituto en la asamblea que se

llevaría a cabo el 18 de septiembre de 2016, con el fin de informar a la comunidad el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Abejones. Mediante escrito recibido el 29 de noviembre de 2016, la autoridad municipal referida, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus autoridades municipales propietarias que fungirán durante el periodo 2017-2018 y 2018-2019, consistente en:

- Convocatorias emitidas por la autoridad municipal, mediante la cual se informó a la ciudadanía las fechas en que se llevaría a cabo las asambleas generales comunitarias de elección de concejales.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 24 y 25 de octubre de 2016, en la que se eligió a los concejales para el periodo 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019 y lista de asistencia.
- Acta de asamblea general comunitaria de fecha 22 de octubre de 2016, en la que se eligió a las ciudadanas concejales para el periodo 2017 y listas de asistencia de dichas asambleas.
- Copias simples de credenciales para votar con fotografía, de las actas de nacimiento y constancias de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.
- Oficio de fecha integración de cabildo municipal.

V. Acta de asamblea general comunitaria de elección. De la documental de referencia se aprecia que siendo las 9:00 que el 24 de octubre de 2015, en la planta baja del auditorio municipal de Abejones, se reunieron las autoridades, ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. LECTURA DEL ACTA ANTERIOR.
6. INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
7. NOMBRAMIENTO DE LAS NUEVAS AUTORIDADES CONCEJALES QUE FUNGIRÁN PARA LOS PERIODOS 2017-2018 Y 2018-2019.
8. ASUNTOS GENERALES.
9. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, del acta referida se advierte la asistencia de 198 asambleístas, declarándose quórum e instalándose legalmente la asamblea por el presidente municipal, integrándose la mesa de los debates mediante ternas, quedando un presidente, un primer secretario, un segundo secretario y 2 scrutadores; terminando dicha asamblea el 25 de octubre d 2015.

VI. Acta de asamblea general comunitaria de elección. De la lectura de la documental de referencia, se aprecia que siendo las 9:00 horas del 22 de octubre de 2016, en la planta baja del auditorio municipal de Abejones, se reunieron las autoridades municipales, ciudadanos y ciudadanas de dicho municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES QUE FUNGIRÁN PARA EL PERIODO 2017.
6. ASUNTOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Asimismo, se advierte la asistencia de 195 asambleístas, declarándose quórum e instalándose legalmente la asamblea por el regidor de hacienda en ausencia del presidente municipal de Abejones, integrándose la mesa de los debates mediante ternas, quedando un presidente, un primer secretario, un segundo secretario y 2 scrutadores.

VII. Oficio de aclaración por parte del presidente municipal de Abejones. Mediante escrito recibido el 16 de diciembre de 2016, la autoridad municipal, aclaró como quedó integrado el cabildo para los periodos del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

C O N S I D E R A N D O S

1 . Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o

representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo, los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito,

legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesisura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario

eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la asamblea. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios del ayuntamiento municipal de Abejones, llevada a cabo 24 y 25 de octubre de 2015 en la cual se eligieron los concejales que fungirán para el periodo 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, asimismo, la elección llevada a cabo el 22 de octubre de 2016, en la cual se eligió a las ciudadanas que fungirán para el periodo 2017, procediéndose a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que acorde al dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cabecera municipal, mediante ternas, emitiendo los ciudadanos y ciudadanas su voto a mano alzada por el candidato de su preferencia.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de la elección en mención, se observa que la autoridad municipal en coordinación con el comisariado de bienes comunales y con el consejo de vigilancia de Abejones, emitieron una convocatoria, en la cual informaron a la ciudadanía la fecha y hora en que se llevaría a cabo la asamblea de

elección de sus autoridades municipales para el periodo 2017-2018 y 2018-2019.

Siendo así, que con fecha 24 de octubre de 2015, como tradicionalmente se realiza, se llevó a cabo la asamblea de elección de concejales, estando presentes las autoridades municipales de Abejones y 198 asambleístas, declarándose quórum legal e instalándose legalmente la asamblea por el presidente municipal, asimismo, se eligió mediante ternas a los integrantes de la mesa de los debates, quedando un presidente, un primer secretario, un segundo secretario y 2 scrutadores.

Prosiguiendo con el orden del día, los asambleístas determinaron que la elección de los concejales propietarios sería a través de ternas, resultando electos los siguientes ciudadanos:

**CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO
1 DE ENERO DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2018**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Víctor Julián Bautista Vargas	109
Síndico municipal	Francisco Lorenzo Vargas Bautista	107
Regidor de hacienda	Ramón Agustín Bautista Bautista	91
Regidor de obras	Tomas Ricardo Hernández Bautista *	109
Regidor de educación	Baldomero Bautista López	84

**CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO
1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	José Cruz López	100
Síndico municipal	Federico Cruz Bautista	99
Regidor de hacienda	Mauricio Cruz Vargas	75
Regidor de obras	Roberto Pérez Bautista	99
Regidor de educación	Joel Cruz Bautista	71

*Cabe mencionar que en el acta de asamblea del día de la elección, se menciona el nombre de Ricardo Hernández Bautista, sin embargo, de la revisión minuciosa a la credencial para votar de dicho ciudadano, se observa que su nombre correcto es Tomas Ricardo Hernández Bautista, por lo que en lo sucesivo se citará el nombre que aparece en su identificación oficial.

No habiendo otro asunto que tratar, y una vez concluidos los puntos del orden del día, el presidente municipal declaró clausurada la asamblea de elección a las 14:16 horas del día 25 de octubre de 2015.

Por otro lado, se observa en documentales que la autoridad municipal en coordinación con el comisariado de bienes comunales y con el consejo de vigilancia de Abejones, emitieron una convocatoria, en la cual informaron a la ciudadanía la fecha y hora en que se llevaría a cabo una nueva asamblea de elección, a fin de integrar y garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votas.

Por ello, el 22 de octubre de 2016, se llevó a cabo la asamblea de elección, estando presente la autoridad municipal y 195 asambleístas declarándose quórum legal e instalándose legalmente la asamblea, asimismo, se eligió mediante ternas a los integrantes de la mesa de los debates, quedando un presidente, un primer secretario, un segundo secretario y 2 scrutadores.

Prosiguiendo con el orden del día, la autoridad municipal informó a los asistentes la importancia de integrar mujeres al cabildo, siendo así que se crearon dos regidurías la de acción social y la de salud, resultando electas las siguientes ciudadanas:

CONCEJALES PROPIETARIAS PARA EL PERIODO 2017

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Regidora de acción social	Vanessa Cruz Cruz	98
Regidora de salud	Zoila Cruz García	51

No habiendo otro asunto que tratar el presidente municipal declaró clausurada la asamblea de elección a las 20:00 horas del día 22 de octubre de 2016.

Asimismo, cabe hacer mención que mediante oficio recibido por este organismo el 16 de diciembre de 2016, la autoridad municipal informó como quedó integrado el cabildo para el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, refiriendo que los ciudadanos electos como suplentes en la asamblea de elección del 24 y 25 de octubre de 2015, fungirán como propietarios para el periodo 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que el candidato representante de la planilla electa haya obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asamblea general comunitaria, llevadas a cabo el 24 y 25 de octubre de 2015 y 22 de octubre de 2016, se desglosa el número de votos recibidos por cada candidato y candidata, observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, párrafo 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, se considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas de asambleas generales comunitarias en las que se eligió a los concejales municipales y las listas de asistencia.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues como se ha hecho mención en el cuerpo del presente acuerdo, las asambleas de elección se llevaron a cabo conforme a los usos y costumbres del municipio de Abejones y acorde al dictamen aprobado por este Consejo General por el que se identificó su método de elección de concejales al ayuntamiento.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes

propietarios del ayuntamiento constitucional de Abejones, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, la asamblea del 24 y 25 de octubre de 2015, participaron 198 asambleístas, siendo 54 ciudadanas y 144 ciudadanos, asimismo, en la asamblea del 22 de octubre de 2016 participaron 195 asambleístas de los cuales 56 eran ciudadanas y 139 ciudadanos, por otra parte el cabildo quedó integrado por 2 mujeres, como propietarias en la regiduría de acción social y en la regiduría de salud, para fungir por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón que la asamblea electiva de concejales relativa al periodo 2013 tuvo una asistencia de 161 personas, observándose el incremento de participación en las asambleas de elección de concejales municipales; como se exemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA		MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013		35	126	161
2016	24 y 25 de octubre de 2015	54	144	198
	22 de octubre de 2016	56	139	195

De las documentales referidas, se advierte que en la asamblea llevada a cabo el 24 y 25 de octubre de 2015, se eligieron a los concejales propietarios para los periodos del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, en dicha asamblea solo se eligieron a ciudadanos, ahora bien, en cuanto a la asamblea llevada a cabo el 22 de octubre de 2016, se eligieron dos ciudadanas propietarias en la regiduría de acción social y la regiduría de salud, quienes fungirán 1 año, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre 2017.

De lo anterior, se aprecia que para el periodo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, no se garantizó el derecho de las mujeres de ser

electas para integrar el cabildo, así como tampoco se eligió concejal propietario o propietaria para el periodo 2018 y 2019 en las regidurías de acción social y la regiduría de salud.

Consecuentemente, este Consejo General considera pertinente calificar como jurídicamente válida la elección de los concejales respecto del periodo 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, así como a las ciudadanas electas en la regiduría de de acción social y la regiduría de salud para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en cuanto al periodo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, y los periodos 2018 y 2019 de las regidurías antes mencionadas, se calificará una vez que sean elegidos todos los cargos que integran la autoridad municipal garantizando el derecho de las mujeres para ser integrantes del cabildo.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a los concejales electos y a la comunidad de Abejones, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Los ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento del municipio de Abejones para el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, así como las ciudadanas que fungirán para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracciones III y VII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

g) Controversias. De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Abejones, dicho municipio no cuenta con agencias municipales, de policía ni núcleos rurales, y en el presente caso, hasta la fecha no se tiene identificada controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la comunidad.

h) Conclusión. Que en mérito de lo expuesto anteriormente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Abejones, Oaxaca, celebrada el 24 y 25 de octubre de 2015 en la cual se eligió a los concejales para el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y el 22 de octubre de 2016, en la cual se eligió a los concejales para el periodo 2017; pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas tradicionales en la comunidad que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de las ciudadanas y ciudadanos, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Abejones, Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, celebrada el 24 y 25 de octubre de 2015 y 22 de octubre de 2016, en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para los períodos comprendidos según los términos siguientes

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO	PERIODO
Presidente municipal	Víctor Julián Bautista Vargas	1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018
Síndico municipal	Francisco Lorenzo Vargas Bautista	1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018
Regidor de hacienda	Ramón Agustín Bautista Bautista	1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018
Regidor de obras	Tomas Ricardo Hernández Bautista	1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018
Regidor de educación	Baldomero Bautista López	1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018
Regidora de acción social	Vanessa Cruz Cruz	2017
Regidora de salud	Zoila Cruz García	2017

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Abejones para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS